



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ ANTES
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2110/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2110/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0403000259118, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“solicito todos los oficios que firme el director de desarrollo urbano de la alcaldía Benito Juárez, del jueves 01 de noviembre al viernes 09 de noviembre
DR. EMILIO SORDO*

Datos para facilitar su localización
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO.” (Sic)

II. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, el Sujeto Obligado notificó el oficio DDU/1343/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

Se informa que la compilación de información podría obstaculizar el buen desempeño del área, por lo que se pondrá a su disposición la consulta directa de la información solicitada.

Atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información



*Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala **un horario de consulta de once a doce horas del día miércoles 21 de noviembre de dos mil dieciocho** en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de esta Alcaldía apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados. Será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior debido a la carga de trabajo del área.*

La misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano, satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.

*Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesa y efecto procedente.
..." (sic)*

III. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

la información de todos los oficios signados por el director de desarrollo urbano, la puse para recibir por internet la informado, a lo cual me quieren citar de manera ilegal y mal fundamentada

7. Razones o motivos de la inconformidad

Obstaculizan mi derecho constitucional de acceso a la información pública

..." (sic)

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para



que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII del Procedimiento en cita, se requiere al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Describa los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 0403000259118, asimismo proporcione una muestra representativa de /a misma sin testar dato alguno.

V. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió los oficios DGA/CBG/SIPDP/0013/2019, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

INFORME DE LEY Y ALEGATOS Y DILIGENCIAS

*En relación al INFORME DE LEY Y ALEGATOS y las DILIGENCIAS señaladas en el oficio INFODF/DJDN/SP-B/669/2018, se remite el oficio DDU/NA/1584/2018, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer. **Así mismo se solicita que se haga el debido resguardo del mismo.***

Es importante señalar que se rinden las siguientes Diligencias con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano una vez gestionada la solicitud ante la misma.



Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma las diligencias solicitadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.
..." (sic)*

Del oficio que se menciona en el libelo anterior, se desprende lo siguiente:

**Oficio DDU/NA/1584/2018
De fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho
Suscrito por el Director de Desarrollo Urbano**

"...

Le comunico lo siguiente:

De la lectura de la solicitud de información que dio origen al recurso que se atiende, se advierte que la petición expresamente solicita todos los oficios que firme el director de desarrollo urbano de la alcaldía benito juarez del jueves 01 de noviembre al viernes 09 de noviembre. Al respecto:

A) El peticionario no indica si se requiere consultar los originales, obtener copias simples u obtener copias certificadas.

B) El Director de Desarrollo Urbano firma una gran cantidad de oficios que no se encuentran necesariamente agrupados en un único minutarior, dado que algunos se archivan de acuerdo con la subdirección o Jefatura de Unidad Departamental relacionado con el asunto. Únicamente en el minutarior de la Dirección existen cuarenta y nueve oficios



para el periodo solicitado, casi todos ellos incluyendo datos personales de ciudadanos o información que pudiera catalogarse como sensible, como se puede observar en la muestra representativa adjunta no testada. Lo anterior amerita el análisis y procesamiento de los documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaría las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos. Por esta razón, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, se puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, en consistencia con los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CdMx.

C) El análisis y procesamiento referidos consisten en:

- a. La revisión en los expedientes de las diversas instancias de la Dirección de Desarrollo Urbano para identificar seleccionar y compilar los oficios del periodo requerido.
- b. La revisión cuidadosa de cada oficio para asegurar la protección de los datos personales referidos en dichos oficios, para evitar la posibilidad de que potencialmente puedan ser usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima (Fracciones XVII y XXIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)

Se anexa muestra representativa de 15 (quince) oficios sin testar.

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado, remitió como anexo del oficio anteriormente citado la siguiente información:

Oficio DDUNA/1318/2018
De fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho
Suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano

“ ...
 Me refiero a su oficio No. CG/CIBJ/SAOA/4037/2018 recibido con fecha 29 de octubre de 2018, relativo a la Revisión con número R-6/2018 con clave 13, denominada "Manifestaciones de Construcción", mediante la cual solicita diversa información y documentación. Al respecto y en atención a su solicitud de información y documentación, anexo escrito con 6 fojas, disco magnético y 5 oficios en copia simple emitidos por esta Dirección, por la cual atendemos cada uno de los requerimientos señalados en su comunicado.



Asimismo se ratifica la disposición que se pueda consultar cualquier documento, expediente o archivo documental o electrónico bajo resguardo de la Dirección de Desarrollo Urbano cuando el Órgano de Control lo requiera.

*Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
...” (sic)*

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante proveído del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

IX. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida en atención de aquella y el agravio formulado por el recurrente en contra de ésta, en los siguientes términos:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
<i>“solicito todos los oficios que firme el director de desarrollo urbano de la alcaldía Benito Juárez, del jueves 01 de noviembre al viernes 09 de noviembre</i> DR. EMILIO SORDO	<i>“...</i> Se informa que la compilación de información podría obstaculizar el buen desempeño del área, por lo que se pondrá a su disposición la consulta directa de la información solicitada. <i>Atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala un horario de consulta de once a doce horas del día miércoles 21 de noviembre de dos mil dieciocho en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el</i>	<i>“...</i> 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) <i>la información de todos los oficios signados por el director de desarrollo urbano, la puse para recibir por internet la informado, a lo cual me quieren citar de manera ilegal y mal fundamentada</i>



	<i>primer nivel del edificio principal de esta Alcaldía aperciendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados. Será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior debido a la carga de trabajo del área.</i> <i>La misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano, satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.</i> <i>Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesa y efecto procedente.</i> ...” (sic)	7. Razones o motivos de la inconformidad <i>Obstaculizan mi derecho constitucional de acceso a la información pública ...” (sic)</i>
--	---	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que el ahora recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud del cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ya que el requirió la información para que le fuera entregada a través del medio electrónico gratuito.

Derivado de lo anterior, y con el objeto de que este Órgano Colegiado se allegara de más elementos que le permitieran crear mayor convicción del estudio del presente



recurso de revisión, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó como **diligencia para mejor proveer** al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Describa los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 0403000259118, asimismo proporcione una muestra representativa de /a misma sin testar dato alguno.

Del contenido de las diligencias para mejor proveer, se desprende que el Sujeto Obligado remite como tal, diversos oficios (quince) del interés del particular, mismos que fueron signados por el Director de Desarrollo Urbano, a través de los cuales, se emitieron actos de autoridad.

Ahora bien, de la respuesta otorgada al particular, se desprende que el Sujeto Obligado pone a disposición del particular la información de su interés, pero en consulta directa; con lo que hasta el momento analizado, a este Órgano Colegiado le genera certeza de que el Sujeto Obligado detenta la información del interés del particular, por lo que está en posibilidad de entregar la información del interés del particular.

Ahora bien, en virtud de que el agravio del recurrente versa sobre el cambio de la modalidad de entrega de la información, es necesario citar la normatividad aplicable referente a los **cambios de modalidad en la entrega de la información**, que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.

...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

....

c) *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La consulta directa es aquella prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios.
- La solicitud de información que se presente deberá entre otros contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información requerida que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto recurrido para cumplir con la solicitud de información, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anteriormente expuesto, es posible señalar que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado realizó **el cambio de modalidad en la entrega de la información, en virtud de que a consideración del Sujeto Obligado el volumen de información es considerado, y la compilación de la información podría obstaculizar el buen desempeño del área que detenta la información del interés del particular, por lo que otorgo la consulta directa de la información** al ahora recurrente en un horario de 11:00 a 12:00 horas, el día miércoles veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el local que guarda la Dirección de Desarrollo Urbano, sin embargo, para este Órgano



Colegiado, no pasa desapercibido que, el particular en su requerimiento de información, solicito le fuera notificada la información de su interés, a través de medio electrónico gratuito (correo electrónico), por lo que atendiendo a esta situación, es claro que el actuar del Sujeto Obligado estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene tanto a la legislación en materia de Transparencia, como a las pretensiones del particular, en términos de entrega de información.

Por lo anterior, es dable realizar el estudio de los agravios del particular, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible el requerimiento del propio particular, ya que del análisis a la respuesta primigenia, se arriba a la determinación de que, carece de fundamentación y motivación para sustentar el cambio de modalidad de la entrega de la información del interés del particular.

En lo tocante a la determinación anterior, resulta conveniente analizar a la luz de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando es que los Sujetos Obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información que es de su interés.

En ese sentido resulta conveniente traer a colación, primeramente, los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Objeto de la Ley

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el mismo tenor, los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema *INFOMEX* del Distrito Federal, establecen en sus numerales 3, 9, 10 y 17 lo siguiente:

“Título Segundo
De las solicitudes de acceso a información pública
Capítulo I



Registro y trámite de solicitudes a través del módulo manual de INFOMEX

3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

II. Aplicación informática: El sistema electrónico desarrollado por la Comisión Técnica, prevista en cada uno de los convenios Generales de Colaboración, ubicada en el sitio de Internet: www.infomexdf.org.mx, la cual **permitirá** llevar el control de los folios de las solicitudes, así como, en su caso, **calcular los costos de reproducción**, emisión de constancia de rectificación, cancelación y oposición de datos personales, envío de información pública **y la emisión de la ficha de pago correspondiente**.

...

VIII. Costos de reproducción: Son los derechos que deberán cubrir los particulares atendiendo a las modalidades de reproducción de la información pública o de datos personales, los cuales se especifican en el Código Financiero del Distrito Federal.

...

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, **así como señalar los costos de reproducción de la información** y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante.

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.



10. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la **Oficina de Información Pública** calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que INFOMEX tendrá disponible en su sitio de Internet.

La **Oficina de Información Pública** enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia.

El Instituto registrará diariamente en INFOMEX los pagos realizados por los solicitantes de información y la Oficina de Información Pública comprobará a través de INFOMEX la recepción del pago, hecho lo cual reproducirá la información en el medio indicado y la pondrá a disposición del solicitante en la propia Oficina de Información Pública, o bien, se la enviará al domicilio señalado para tal efecto.

Capítulo II

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.**

...

Finalmente, el criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Órgano Garante para el año dos mil seis, dos mil once establece lo siguiente:

76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.

De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende



*que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De la legislación antes transcrita podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la Ley de la materia y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal son las siguientes:
 - a) Consulta directa.
 - b) Copias simples.
 - c) Copias certificadas.
 - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.



- Si la información se encuentra disponible en internet o en medios impresos, la Oficina de Información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Ente Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Precisado lo anterior, resulta óptimo transcribir nuevamente la respuesta prístina del Sujeto Obligado con el propósito de verificar la legalidad de su respuesta como se hace a continuación:

**Oficio DDU/1343/2018,
De fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho,
Suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano,**

“ ...

Se informa que la compilación de información podría obstaculizar el buen desempeño del área, por lo que se pondrá a su disposición la consulta directa de la información solicitada.

*Atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala **un horario de consulta de once a doce horas del día miércoles 21 de noviembre de dos mil dieciocho** en la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en el primer nivel del edificio principal de esta Alcaldía apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados. Será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior debido a la carga de trabajo del área.*

La misión de esta Alcaldía es ser un Gobierno promotor del bien común y así, servir al ciudadano, satisfaciendo sus necesidades en su entera naturaleza, conduciéndonos con



transparencia, eficiencia, corresponsabilidad y participación, hacia toda la ciudadanía juarense.

Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesa y efecto procedente. ...” (sic)

De lo que se cita con anterioridad, se desprende que el Sujeto Obligado en su oficio mediante el cual remite la respuesta primigenia, no se advierte, ninguna fundamentación ni motivación que le expusiera al recurrente los motivos que lo llevan a otorgar una consulta directa de la información que está solicitando y que pidió originalmente para ser notificada a través de medio electrónico gratuito (correo electrónico), situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad prescrito por el artículo 11 de la Ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, legislación de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y llevan a este Órgano Garante a adquirir el suficiente grado de convicción para determinar que el agravio del hoy recurrente es fundado en relación con la modalidad en la que le brindó acceso el Sujeto recurrido.

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Con respecto a lo analizado hasta el momento, del oficio que remitió el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento del particular, no se pudo acreditar el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, y que como ha quedado demostrado no fundo ni motivo dicho tópico, aunado a que no considero lo que establece el segundo párrafo de artículo 207 de la Ley de la Materia, remitiéndole al número exacto de fojas que integran la información de su interés, y generar el recibo de pago de los derechos correspondientes para la expedición de copias simples, salvaguardando la información que tenga el carácter de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por ende es dable concluir que el agravio del recurrente resultan **fundado**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

- Remita todos y cada uno de los oficios del interés del particular, requeridos en su Solicitud de Acceso a la Información Pública; sin perder de vista que en caso de que contengan información de acceso restringido, deberá proporcionarse versión pública de ellos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, previo pago de los derechos que por su reproducción se generen, en caso de exceder de sesenta fojas.

Para tal efecto, deberá notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y



nombre de la institución bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a esta última ficha, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto auxilio para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Esta Órgano Colegiada no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado detallada en el Resultando II y se le **ORDENA** que se manifieste categóricamente sobre la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en el sentido y con las consideraciones vertidas en tal considerando.



SEGUNDO. Se instruye al Sujeto Obligado para que informe por escrito a este Instituto de total cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tales efectos, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 260, 261, 262 y 263 de la Ley de la materia.

TERCERO. Se informa al recurrente que, en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA